REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015** **Fecha:** 1405/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00204**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO PALLARES VARGAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR	13/05/2021	
20001 33 33 008 **2021 00014**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS - CALDERON ARAUJO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda	13/05/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 1405/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA - YESICA CAROLINA DAZA

SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAYARES VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00204-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [2] se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

En el expediente de la referencia, no se encuentra acreditado el cargo desempeñado por el señor MIGUEL ANTONIO PAYARES VARGAS y los extremos temporales en los cuales la misma ha prestado sus servicios a la Rama Judicial, información que resulta indispensable para resolver el conflicto jurídico que se suscitó entre las partes intervinientes en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia, certificado de vinculación laboral en el cual se indiquen los cargos y los periodos en los cuales el demandante, señor MIGUEL ANTONIO PAYARES VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.034 de Aguachica, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

[1] *ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […] – Sic*

[2] *Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.*

TERCERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia, certificado de vinculación laboral en el cual se indiquen los cargos y los periodos en los cuales el demandante, señor MIGUEL ANTONIO PAYARES VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.034 de Aguachica, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f351892de8f5951998fce96cb9695cd31e56a25b9ce2d15e17c6b97b5f36c7**
Documento generado en 13/05/2021 03:33:16 PM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRENE GÓMEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-008-2021-00014-00

Avocado el conocimiento de este asunto, y estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que el mismo debe ser inadmitido, en atención a lo siguiente:

La presente demanda fue instaurada por varios demandantes solicitando la nulidad de diversos actos administrativos, así:

1. La señora IRENE GÓMEZ RUEDA, solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-025612 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

2. La señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ, solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-022697 del 23 de octubre de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

3. El señor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-016897 del 28 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

4. El señor JUAN CARLOS CALDERÓN ARAUJO, solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-020953 del 7 de octubre de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

Actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, el incremento de la bonificación judicial conforme a lo establece la Ley Marco 4ª de 1992, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagando por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, percibidas por los mismos desde la fecha de su vinculación, hasta la fecha efectiva de pago, y continuar pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, mientras permanezcan vinculados más la indexación de los dineros e intereses moratorios.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de le Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

> *"[…] ARTICULO 165. ACUMULACION DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular; podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan come principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."[…] – Sic

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"[…] ARTICULO 88. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente pare conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma cause.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre si en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado […] – Sic

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, esta ultima disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto, resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aunado a ello, cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto a los demás.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), en providencia de 6 de julio de 2015,[1] expresó:

> *"[…] En el caso concreto, la parte actora está conformada por 28 docentes que pretenden (i) la declaratoria de nulidad del oficio No 201300207652 de 30 de diciembre de 2013, que resolvió la petición de estos docentes, y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague la prima de servicios a cada uno de estos.*
>
> *Ahora bien, podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferentes el interés de unos y otros. […]*
>
> *[…] en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se dé una acumulación de pretensiones subjetiva, acogiendo anteriores posturas del H. Consejo de Estado, en la medida que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria específica, aun cuando se pretenda discutir la prima de servicios de estos, y la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes para cada uno de ellos, lo que impide la acumulación de pretensiones solicitada. […]*
>
> *[…] Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y especificas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. […] – Sic*

En este orden de ideas, al existir igual número de actos acusados como de actores, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello, no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, señora IRENE GÓMEZ RUEDA, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de cuatro demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma,

[1] proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

correspondan únicamente a la señora IRENE GÓMEZ RUEDA, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico a las partes.

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordena que el apoderado allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Así mismo, conforme a lo indicado en el acápite de anexos del libelo demandatorio, revisado el expediente, se observa que no reposa de manera íntegra la Constancia de radicado de la solicitud de conciliación prejudicial la Procuraduría Administrativa de Valledupar.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Pese a lo indicado con precedencia, este Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, identificado con C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 299.097 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora IRENE GÓMEZ RUEDA

Par lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora IRENE GÓMEZ RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante, señores BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ, ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y JUAN CARLOS CALDERÓN ARAUJO para ser remitidas a la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, identificado con C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 299.097 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora IRENE GÓMEZ RUEDA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00cbf7bb74fdc323b363e09250ad0df2fcb1c7f1438c76a77ba88b339ea303**
Documento generado en 13/05/2021 07:14:36 AM